



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0721/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00115-2016, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de Hábeas Data, interpuesta en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACIÓN, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente acción constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACIÓN, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL a expedir a su favor: a) Copia de la hoja o historial de servicio militar completa; b) Copia de toda documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, llevado en su contra; y c) el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual lo pone en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional. Esto en un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión.

TERCERO: Se RECHAZA la solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación, por los motivos anteriormente expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte agenciada por la parte accionante señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACIÓN, por los motivos arriba indicados;

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada al señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la referida Sentencia núm. 00115-2016. En dicho escrito solicita, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO, en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION, interpuesto por la parte recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, por mediación de los suscritos abogados, en contra de la SENTENCIA NO. 00115- 2016, del EXPEDIENTE NO. 030-16-00524, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 05-04-2016, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO de la precitada SENTENCIA NO. 00115-2016, del EXPEDIENTE No. 030-16-00524, de fecha 05-04-2016, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al principio de IGUALDAD, al principio de DEFENSA, al del DEBIDO PROCESO, al principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, al principio del TRABAJO, y al principio a la INTEGRIDAD y la MORAL del recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION; y por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL:

(a) El REINTEGRO INMEDIATO del señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, a las filas de la POLICIA NACIONAL, con el rango que ostentaba a la fecha de su ilegal "PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", con el pago de todos los salarios acumulados hasta la fecha en que se produzca su reintegro, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/00367/14;

(b) La entrega inmediata de la HOJA O HISTORIAL DE SERVICIO MILITAR desde la fecha en que ingresó a dicha institución policial hasta la fecha de cancelación del solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX-CAPITAN DE LA POLICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de las precitadas disposiciones legales;

(c) La entrega inmediata de toda documentación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DISCIPLINARIA, que agotó la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en contra del solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX-CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL;

(d) La entrega inmediata del DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO mediante el cual se PONE EN RETIRO FORZOSO al solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX-CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de lo que disponen e IMPONEN los artículos No. 128.1.c, 256 y 257, de nuestra Constitución; y los artículos Nos. 34, 80, 81, 82, 96 y 97, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; y

(e) "RECTIFICAR O CORREGIR EN LA BAJA DEL RECORRENTE, EL MOTIVO DE SU SEPARACION DE LAS FILAS POLICIALES, PARA QUE EN LO ADELANTE ESTABLEZCA QUE EL MISMO FUE PUESTO EN "RETIRO VOLUNTARIO", NO ASI EN "RETIRO FORZOSO", COMO INCORRECTA Y ACTUALMENTE ESTABLECE SU BAJA".

(f) En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un ASTREINTE de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS, en contra de la ARMADA DE LA REP. DOM. y su TITULAR, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 514/2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 00115-2016, mediante la cual acogió parcialmente la acción de hábeas data y rechazó la solicitud de rectificación o cambio de las motivaciones mediante la cual retiraron de las filas de la Policía Nacional al señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, bajo los siguientes argumentos:

a. 3. ... nos encontramos ante una Acción Constitucional de Hábeas Data que procura la obtención de informaciones y documentos mediante los cuales, el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, entendiéndose que con la presente acción, a de resarcir los derechos fundamentales que supuestamente le están siendo vulnerados con negación de entregarle las informaciones que según el accionante debió poseer la accionada al momento de ponerlo en retiro forzoso, ...

b. 5. ...nuestro sistema normativo cuenta con la Ley No. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, la cual establece un procedimiento para garantizar los derechos de las personas en lo que concierne a informaciones, datos y situaciones que en éste ámbito se generan, siendo uno de los objetos de dicha ley la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana; la misma establece las condiciones para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

c. 6. ... el Tribunal Constitucional dominicano en la Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció que: "...g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; ...h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales..."

d. 7. ... en la especie ha sido probado que la Policía Nacional, no obstante a que el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, acudió a solicitar los documentos mediante los cuales fueron tomados en cuenta a los fines de ser puesto en retiro de manera forzosa, tales como su historial de servicio militar desde el ingreso hasta su desvinculación, la documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, así como el decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se le pone en retiro, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtemperado a tales requerimientos realizados por el accionante, lo cual se traduce en una inminente violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la intimidad y al honor personal.

e. 8. ... en tales atenciones, ante la existencia de hechos violatorios a los derechos fundamentales del accionante, atendiendo a los textos constitucionales y legales supra indicados, que promueven la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y al honor personal, y por ende a dar respuesta y entregar la información solicitada como parte de una buena administración, ha lugar a que el Tribunal en miras de garantizar la tutela de los mismos disponga una medida garantista, razón por la que procede acoger de manera parcial la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, y en consecuencia, se ordena a la Policía Nacional, a entregar al señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, lo siguiente: a) Copia de la hoja o historial de servicio militar completa; b) Copia de toda documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, llevado en su contra; y c) el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual lo pone en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional.

f. 9. ... lo ordenado en el considerando 8. deberá ser cumplido dentro del plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que la parte accionada proceda a expedir los documentos indicados anteriormente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

g. 10. ...igualmente la parte accionante solicita que este Tribunal le ordene a la accionante rectificar el motivo de su separación a las filas policiales, para que se establezca que el mismo fue puesto en retiro voluntario, no en retiro forzoso, que de manera incorrecta y actualmente se establece su baja.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. 11. ... el referido pedimento entendemos es improcedente, ya que de los elementos de pruebas que obran aportados, si bien se comprueba que en fecha 23 de abril del 2013, el accionante solicitó su pensión por antigüedad en el servicio, así mismo como consta la Resolución ordinaria No. 005-2013, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, de la revisión de la misma comprobamos que no se encuentra debidamente firmada, por lo que carece de valor probatorio, a los fines de determinar que el accionante haya sido favorecido con tal beneficio, que tampoco se aportan otros elementos de pruebas donde se determine que la razón por la cual fue tomada en cuenta para emitir el retiro forzoso en perjuicio del accionante, no sean las que constan en la orden general No. 065-2015, descrita con anterioridad, razón por la cual rechazamos dicho pedimento, tal y como haremos contar en el dispositivo de esta sentencia.

i. 12. ... la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$15,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en el caso de la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de hábeas data

La parte recurrente, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, pretende que se revoque únicamente los párrafos tercer y cuarto de la referida Sentencia núm. 00115-2016. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ..., no o es sino hasta el conocimiento de la Acción constitucional de Hábeas Data, que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer ALGUNAS (NO TODOS) de los documentos que NO FUERON DOCUMENTOS solicitados por los suscritos abogados, en nombre y representación de la parte recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, como se detalla en la (sic)párrafo anterior, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que la parte recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE "PUESTO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION", bajo un proceso "SIMULADO" para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en los artículos Nos. 42 Y 43, del Decreto No. 731-04, que Crea el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO; y los artículos Nos. 81, 82, 96 y 99, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y posteriormente JUSTIFICAR la "PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION" de la parte recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, sin éste estar asistidos de sus respectivos ABOGADOS, lo que vulnera su DERECHO DE DEFENSA, en virtud de lo que establece el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución Política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, como por la institución policial, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, parte recurrida.-

En ese mismo sentido, la posición de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política. –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ..., como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de estos, deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución en lo relativo al principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y el principio del debido proceso. –

c. ... aunque la secretaria del Tribunal Superior Administrativo CERTIFICA que la precitada Sentencia No. 00115-2016, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 05-04-2016, dicha CERTIFICACION es improcedente, contraria a la verdad, infundada y carente de base legal, toda vez que no fue sino hasta el 21-06-2016, o sea, SETENTA Y SEIS (76) DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica a la parte recurrente, el señor NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, la precitada sentencia, pues la misma no estaba nunca lista no obstante un sin número de solicitudes y diligencias para su notificación, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla"; vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69.10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.

d. ... en fecha 11-05-2015, la DIRECCION CENTRAL MEDICO Y SANIDAD POLICIAL (CUERPO MEDICO DE LA POLICIA NACIONAL), mediante las Licencias Médicas Nos. 110543, de fecha 11-05-2015; Licencia Médica No. 111187, de fecha 27-05-2015; Licencia Médica No. 111790, de fecha 11-06-2015; Licencia Médica No. 112425, de fecha 26-06-2015; y Licencia Médica No. 113975, de fecha 03-08-2015, las cuales reposan como Anexos No. 4, 5, 6, 7, y 8, a ésta instancia, demuestran que en esas fechas el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, estaba de LICENCIA MEDICA, ya que padecía una NEURITIS OPTICA EN EL OJO IZQUIERO; CATARATA A.O.; y CATARATA MIGRAÑOZA O.I., por lo que la DIRECCION CENTRAL MEDICO Y SANIDAD, POLICIAL (CUERPO MEDICO DE LA POLICIA NACIONAL), le concedía QUINCE (15) DIAS de LICENCIA MEDICA –renovables- en cada una de las precitadas licencias medica.-

e. ...en fecha 04-09-2015, la OFICINA DEL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, supuestamente le informa al accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, mediante el MEMORANDUM (como Anexo No. 9, a esta instancia), que efectivo en esa misma fecha, el mismo había sido designado como SUPERVISOR ZONA DEL DEPARTAMENTO DE BARAHONA DE LA POLICIA NACIONAL CON ASIEN TO EN ENRIQUILLO, CUYA POSICION ESTABA VACANTE, pero resulta que el accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, NUNCA LE FUE NOTIFICADO DICHO MEMORANDUM POR LA OFICINA DEL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, cuya acción fue utilizada como una "MANIOBRA O BASE LEGAL" por oficiales superiores de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para someterlo y justificar un "PROCESO DISCIPLINARIO" por supuestamente éste DESACATAR una "ORDEN DEL JEFE".-

f. ... para demostrar lo anteriormente expuesto, depositamos conjuntamente con esta instancia, el INTERROGATORIO O ENTREVISTA PRACTICADA AL AHORA MAYOR DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en donde claramente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra la RETALIACION de que fue objeto dicho oficial y hoy accionante, pues en vez de un MEMORANDUM, los oficiales investigativo alegaron que desacato dos (02) designaciones o traslados del JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, uno de fecha 02-06-2015, y otro de fecha 04-09-2015.

g. ...deben notar los honorables jueces que integran éste tribunal, que en fecha 02-06-2015, el accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, ESTABA DE LICENCIA MEDICA POR QUINCE (15) DIAS, como lo demuestra la Licencia Médica No. 111187, de fecha 27-05-2015, la cual reposa como Anexo No. 5, a esta instancia, por lo que es "INCONTESTABLE" establecer que dicho MEMORANDUM se le notificó al accionante y que a su vez lo había DESACATADO.-

h. ... visto todas las ambigüedades previamente expuestas y demostradas, en fecha 16-12--2015, (sic) la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, le informa su BAJA al accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, con la siguientes "OBSERVACIONES": "RETIRO FORZOSO CON PENSION POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, por haberse determinado mediante investigación realizada por la INSPECTORIA GENERAL DE LA P.N., que incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución, al DESOBEDECER ORDENES EXPRESAS DE ESTA JEFATURA, quedando evidenciado en fecha 02-06-2015 y 02-08-2015, respectivamente, en la cual fue designado Supervisor Zonal 0-4-5, con asiento en el sector La Venta, en Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste y Supervisor Zonal del Departamento de Barahona con asiento en Enriquillo, respectivamente, órdenes a las que no dio cumplimiento, lo que demuestra su falta de tacto y poca disposición de acatar las disposiciones emanadas de sus superiores, hecho que lo hace inmerecedor de seguir en el servicio activo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las filas de la Policía Nacional El mismo presto servicios desde el 01-02-1986, hasta el 29-05-1989, en las filas del Ejército de la República Dominicana".-

i. ...note éste honorable tribunal las discrepancias entre las fechas y lugares de los supuestos MEMORANDUM desacatados, pues mientras el accionante fue investigado e interrogado por supuestos memorándum de fechas 02-06-2015 y 04-09-2015, al mismo lo ponen en "RETIRO FORZOSO" como una especie de sanción, por haber DESOBEDECIDO a los MEMORANDUM de fechas 02-06-2015 y 02-08-2015, por los cuales NO FUE INVESTIGADO, vale destacar que del análisis y lectura combinada de los artículos Nos. 80, 81, 82, 96 y 97, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el "RETIRO FORZOSO" es una HONRA al policía que cumplió con la edad y el tiempo en servicio, NO ASI UNA SANCION COMO SE HA QUERIDO DECIR EN EL PRESENTE CASO, pero peor aún, no procede la calificación de "RETIRO FORZOSO", ya que el accionante desde el 16-05-2013, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la Resolución No. 005-2013, de esa misma fecha, que reposa como Anexo No. 3, a ésta instancia, le había APROBADO el otorgamiento del RETIRO VOLUNTARIO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO al accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, en virtud de lo que disponen los articulas Nos. 80, 81, 82, 96 y 97, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, pues llevaba en ese entonces más de VEINTIOCHO (28) AÑOS prestando servicio ante dicha institución policial.-

j. ... al accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de Capitán de la Policía Nacional en ese entonces, ser "PUESTO EN RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION", en fecha 16-12-2015, esta acción de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y su Jefatura, vulnera las disposiciones contenidas en el Artículo No. 96, de la precitada Ley, pues la misma requiere un mínimo de 48-años de Edad y 28-años en el Servicio, para justificar dicho RETIRO, mientras que el accionante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, al momento de su PUESTA EN RETIRO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, sólo tenía 49-años de Edad y 26-años en Servicio, con el grado de CAPITAN, según lo demuestra la Orden General No. 065-2015, por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 73 de nuestra Carta Magna, dicha acción ejercida por la POLICIA NACIONAL Y SU JEFATURA, es NULA DE PLENO DERECHO, pues vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO establecida en dicha Ley y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en el Artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, (Ver Certificación de Baja como medio de prueba anexo a la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo).-

k. ... cuando se ejecuta un acto abusivo administrativo en el que se ordena el retiro, la separación o la cancelación del nombramiento de un miembro de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por la Supremacía legal de la Constitución no puede ser sustituida por convenciones particulares de autoridades policiales, pues dichas actuaciones quedaran nulas de pleno derecho por ser dichos actos emanados de autoridad usurpada, por lo que se demuestra claramente la violación al DEBIDO PROCESO en el presente caso, en perjuicio del recurrente, el SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, prerrogativa de carácter constitucional que es titular el mismo, y la cual está consagrada en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, bajo los argumentos que siguen:

- a. *...la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción por la(sic) OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*
- b. *...el motivo del Retiro Forzoso de la (sic) Oficial fue (sic) conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*
- c. *...Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. *...nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículos 95 (sic) y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.*

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende en representación del Estado dominicano y la Policía Nacional, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional, basándose en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ... el tribunal en su sentencia estableció como hechos ciertos, lo siguiente: que el accionante fue puesto en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio. Que en fecha 10 de febrero del 2016 el accionante solicitó a la Policía Nacional copia de la documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria que agotó la Jefatura de la Policía Nacional en su contra, copia del decreto emitido por el poder ejecutivo, mediante el cual se le pone en retiro, así como también solicita corregir o rectificar en la baja, los motivos de la separación, para que se indique q (sic) el retiro fue voluntario, en vez de retiro forzoso.

b. ... la referida Sentencia No.00115-2016 hoy recurrida en revisión, no le lesiona ningún derecho a los accionantes puesto que la misma les dio ganancia de causa a ellos, en tal virtud su recurso carece de interés legítimo, por tanto debe ser rechazada.

c. ... en cuanto a la petición de astreinte es preciso recordar, que el otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso el tribunal actuó conforme a la facultad que le da la Ley.

d. ... la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la constitución (sic) y a las leyes de la República, y contienen motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00115-2016, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 514/2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que al señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, hoy recurrente constitucional, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional por retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, al haberse determinado que incurrió en faltas graves, por lo que interpuso una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que la Policía Nacional le entregara la información solicitada y a su vez fuera rectificada la causal de separación de la referida fila, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala, que ordenó la entrega de dicha información.

Ante la inconformidad del referido fallo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, a fin de que sean revocados el tercer y cuarto dictamen de la Sentencia núm. 00115-2016, en torno al rechazo de la solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación y la solicitud de fijación de astreinte, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de hábeas data

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.²

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³ estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13,⁴ TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.

1 Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

2 Negrita y subrayado nuestro.

3 Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

4 Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

5 Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, y el referido recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la secretaría del referido Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), a los tres (3) días hábiles y plazo franco, deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería. En el caso de la especie, como se trata de una sentencia que decidiera una acción de hábeas data, el artículo 64 de la referida Ley núm. 137-11, en su parte *in fine* dispone que: “La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”; en consecuencia, el recurso que tiene abierto es el dispuesto a las sentencias dictas en atribución de amparo.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley Núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta (...) “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre el derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de información.

11. En cuanto al recurso de revisión

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación interpuso una acción de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, con la entrega de la información solicitada, concerniente a la documentación relativa al proceso disciplinario agotado en su contra, en virtud de las disposiciones contenidas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 3,⁶ 8,⁷ 19⁸ y 21⁹ de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, y a la vez que sea modificada la causal que motivo la referida separación.

b. Ante la referida acción de hábeas data, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00115-2016, dictada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), fallo acogiendo parcialmente la señalada acción de hábeas data, rechazando la solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación y de imposición de astreinte, bajo la motivación que sigue:

7. ... en la especie ha sido probado que la Policía Nacional, no obstante a que el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, acudió a solicitar los documentos mediante los cuales fueron tomados en cuenta a los fines de ser puesto en retiro de manera forzosa, tales como su historial de servicio militar desde el ingreso hasta su desvinculación, la documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, así como el decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se le pone en retiro, no ha obtemperado a tales requerimientos realizados por el accionante, lo cual se traduce en una inminente violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la intimidad y al honor personal.

6 Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información...

7 La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones. (...)

8 Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. (...)

9 Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el Artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el pedimento de rectificar la causal por la cual fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, entendieron que:

... es improcedente, ya que de los elementos de pruebas que obran aportados, si bien se comprueba que en fecha 23 de abril del 2013, el accionante solicitó su pensión por antigüedad en el servicio, así mismo como consta la Resolución ordinaria No. 005-2013, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, de la revisión de la misma comprobamos que no se encuentra debidamente firmada, por lo que carece de valor probatorio, a los fines de determinar que el accionante haya sido favorecido con tal beneficio, que tampoco se aportan otros elementos de pruebas donde se determine que la razón por la cual fue tomada en cuenta para emitir el retiro forzoso en perjuicio del accionante, no sean las que constan en la orden general No. 065-2015, descrita con anterioridad, razón por la cual rechazamos dicho pedimento, tal y como haremos contar en el dispositivo de esta sentencia.

Y en relación a la solicitud de imposición de astreinte, el juez basó su fallo en que

... en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez; que dicha condenación es facultativa, siempre y cuando el juez lo entienda pertinente, lo que no ocurre en el caso de la especie, razón por la que este tribunal considera pertinente rechazar dicha solicitud.

c. El recurrente constitucional alega que la sentencia previamente señalada, le vulneró el “principio de IGUALDAD, al principio de DEFENSA, al del DEBIDO PROCESO, al principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, al principio del TRABAJO, y al principio a la INTEGRIDAD y la MORAL”, por lo que solicita que sea revocada la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, la contra parte, tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General Administrativa alegan que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no lesiona ninguno de los derechos del recurrente, puesto que la misma le dio ganancia de causa; por tanto, debe ser rechazado dicho recurso constitucional.

e. De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, se puede evidenciar que el recurrente constitucional, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, mediante instancia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) solicitó al jefe de la Policía Nacional, vía Dirección de Asuntos Legales P.N., copia general del expediente que conforman la puesta de su retiro forzoso de la referida institución policial, relativa al procedimiento administrativo en materia disciplinaria, que agotó la Jefatura de la Policía Nacional en su contra.

f. Asimismo, se puede evidenciar que reposa una instancia, del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación solicitó al Departamento de Libre Acceso a la Información de la Policía Nacional, lo que sigue, "... en virtud de las disposiciones contenidas en: (a) El artículo No. 64, de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales; (b) Los artículos Nos. 3, 8 y 19, Ley de Libre Acceso a la Información, No. 200-04; y (c) lo que dispone el artículo No. 44.2, 70, 128.1.c, 256 y 257, de nuestra Constitución”:

1. *Copia de la HOJA O HISTORIAL DE SERVICIO MILITAR desde la fecha en que ingresó a dicha institución policial hasta la fecha de cancelación del solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX_CAPITAN DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de las precitadas disposiciones legales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Copia de toda documentación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DISCIPLINARIA, que agotó la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en contra del solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX_CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL;*

3. *Copia del DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO mediante el cual se PONE EN RETIRO FORZOSO al solicitante, SR. NESTOR EMILIO ROSARIO ENCARNACION, en su condición de EX_CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de lo que disponen e IMPONEN los artículos No. 128.1.c, 256 y 257, de nuestra Constitución; y los artículos Nos. 34, 80, 81, 82, 96 y 97, de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional; y*

4. *El solicitante solicita a dicha institución policial "RECTIFICAR O CORREGIR EN LA BAJA, EL MOTIVO DE SU SEPARACION DE LAS FILAS POLICIALES, PARA QUE EN LO ADELANTE ESTABLEZCA QUE EL MISMO FUE PUESTO EN "RETIRO VOLUNTARIO", NO ASI EN "RETIRO FORZOSO", COMO INCORRECTA Y ACTUALMENTE ESTABLECE SU BAJA".-*

g. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, numeral 2 de la Constitución de la República, en cuanto a que:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización, rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

h. Así lo ha expresado la jurisprudencia constitucional comparada, reconociendo que

[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.¹⁰

- i. Como mecanismo de tutela judicial del derecho a la autodeterminación informativa, la Constitución dominicana contempla en su artículo 70, la acción de hábeas data, expresando lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

- j. En torno a la citada acción de hábeas data, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0204/13¹¹ y ratificada en la Sentencia TC/0240/17, ha expresado:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

10 Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del quince (15) de octubre de dos mil siete (2007).

11 Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, la referida Sentencia TC/204/13 estableció el siguiente criterio, el cual fue ratificado en la Sentencia TC/0404/16,¹² tal como sigue: “El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio”.

l. Es oportuno señalar que el hoy recurrente constitucional, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, interpuso una acción de hábeas data, a fin de obtener documentaciones relativo al referido procedimiento administrativo y/o disciplinario llevado en su contra. En este sentido, este tribunal es de criterio de que el hábeas data es la vía para la protección de la información o datos personales que reposan en registros o bancos públicos o privados, así como, la acción prevista para exigir la entrega de documentaciones oficiales, como en el caso de la especie.

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional en un caso similar, en su Sentencia TC/0240/17,¹³ fijó el criterio siguiente:

Al abordar el fondo de la acción, este tribunal ha verificado que en apoyo a sus pretensiones, la accionante plantea la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa y a lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Ley núm. 172-13,¹⁴ que tiene por objeto la protección integral de los datos

12 Del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

13 Del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

14 Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana. Del mismo modo, regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), así como la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información. En ningún caso se afectarán las fuentes de información periodísticas.

Artículo 10.- Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposan en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios

Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

n. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

o. En ese tenor, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12,¹⁵ en los siguientes términos: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”.

p. El artículo 7 de la Ley núm. 172/13¹⁶ establece:

Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley.

de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

15 Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

16 Tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Asimismo, la referida Ley núm. 172/13 en su artículo 17 establece la acción judicial de hábeas data tal como sigue:

(...)

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presuma que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

(...)

r. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,¹⁷ el derecho a la buena administración “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,¹⁸ y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,¹⁹ plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

s. Asimismo, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13,²⁰ en torno a que

las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última

17 Dictada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

18 Promulgada el nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

19 Promulgada el seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

20 Dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

t. Además, es oportuno señalar en relación con las informaciones solicitadas por el accionante, que este tribunal ha verificado que fue respondida de modo parcial y fuera del plazo previsto, luego de ser interpuesta la indicada acción de hábeas data, mediante el depósito realizado en la audiencia celebrada por ante el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tales como: “1) Copia del Oficio No. 44436 de fecha 20/11/2015; 2) Copia de la solicitud de los oficiales Superiores, Subalternos y Alistados para ser colocados en retiro forzoso, cancelados y baja por mala conducta de fecha 20/11/2015; 3) Copia del oficio No. 00497 de fecha 16/12/2015; 4) Copia del oficio No. 47583 de fecha 11/12/2015”.

u. En tal sentido, conforme con todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el juez de amparo, a través de la Sentencia núm. 00115-2016, falló correctamente al acoger parcialmente la acción constitucional de hábeas data, incoada por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, y ordenó a dicha jefatura, expedir: a) Copia de la hoja o historial de servicio militar completa; b) copia de toda documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, llevado en su contra y c) el decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual lo pone en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional y rechazando la solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación.

v. En relación al pedimento del reintegro del señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba a la fecha y con el pago de todos los salarios acumulados hasta la fecha en que se produzca su reintegro, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir, este tribunal ha podido evidenciar a través del escrito contentivo de la acción de hábeas data que el referido señor Rosario no consignó dicho pedimento, así como también, no lo requirió en la solicitud que presentara ante la Jefatura de la Policía Nacional el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

w. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0171/15²¹ se pronunció en un caso similar, como sigue:

La referida violación al principio de inmutabilidad del proceso, tiene como consecuencia una violación al debido proceso y, en particular, a la garantía del derecho de defensa; en la medida en que los demandados en amparo no tuvieron la oportunidad de contestar las conclusiones relativas a que se declarara desierta la Asamblea General Ordinaria, del doce (12) de octubre de dos mil trece (2013), en razón de que estas conclusiones no constan en la instancia del amparo ni tampoco fueron leídas en audiencia pública, las mismas deben ser excluidas del expediente, como al efecto se excluyen.

x. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0108/15,²² decidió el siguiente precedente:

Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal

21 Del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

22 Del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Juan E. Florián, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

y. De conformidad con todo lo antes indicado, procede excluir del expediente esta solicitud de reintegro realizada por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

z. En cuanto a la solicitud de imposición de astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 93²³ de la referida Ley núm. 137-11, procede ser acogida por un monto menor de dicha solicitud, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia.

aa. Conforme a todo lo antes expresado, este tribunal constitucional decide acoger parcialmente el recurso de revisión que nos ocupa, únicamente en cuanto a la solicitud de imposición de astreinte, y por consiguiente, confirmar la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

23 Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Expediente núm. TC-05-2016-0330, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil (2016).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior únicamente en cuanto a la imposición de astreinte, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 00115-2016.

TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la Sentencia núm. 00115-2016 sea entregado en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Policía Nacional, un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Néstor Emilio Rosario Encarnación.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Néstor Emilio Rosario Encarnación, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional acoge parcialmente el recurso de revisión y, en consecuencia, modifica únicamente lo relativo a la solicitud de astreinte y confirma en los demás aspectos. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por dos razones fundamentales: a) la motivación relativa a la solicitud de reintegro, y b) la imposición de la astreinte en favor del accionante en hábeas data.

3. En lo que concierne al primer aspecto, coincidimos con la mayoría, ya que entendemos que el pedimento de reintegración del accionante a la institución policial, no procede, en razón de que el mismo no se formuló ante el juez de amparo y en aplicación del principio de inmutabilidad del proceso.

4. Sin embargo, consideramos que, además, se debió hacer referencia a que por la vía del habeas data no es posible resolver la cuestión de la reintegración. En la medida que, según el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, fue prevista por el legislador con la finalidad específica de que toda persona tenga la oportunidad de acceder a los datos que respecto de ella constan en “registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley ...”.

5. Respecto de la segunda cuestión, la astreinte en favor del accionante, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación. En efecto, en el dispositivo cuarto se ordena lo siguiente: “CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Policía Nacional, un astreinte de dos mil pesos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Néstor Emilio Rosario Encarnación”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

7. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional modificó el precedente anterior con los argumentos siguientes:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

8. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor del accionante en hábeas data, señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

9. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como se establecía en la línea jurisprudencial iniciada con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la Sentencia TC/0438/17. De manera que el cambio jurisprudencial no debió producirse.

10. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa con el retardo en la ejecución existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se ha accionado hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

12. De lo anterior resulta que, al cambiarse el precedente, para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada.

Conclusión

Entendemos que se debió añadir a la motivación de la presente sentencia el hecho de que mediante una solicitud de hábeas data no es posible resolver el reintegro o no a las filas de la Policía Nacional, ya que esta no es la vía procedente para la misma, en razón de que en este tipo de proceso el juez debe circunscribirse a acoger o rechazar la solicitud de revelación de datos personales. Igualmente, consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no puede confundirse con una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00115-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por Néstor Emilio Rosario Encarnación, contra la Jefatura de la Policía Nacional. Esa sentencia ordenó la expedición a favor del recurrente de “*a) Copia de la hoja o historial de servicio militar completa; b) Copia de toda documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, llevado en su contra; y c) el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual lo pone en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional. Esto en un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión*”; y, por otro lado, desestimó la “*solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación*” de dicha institución policial, así como la solicitud de astreinte.

2. En tal sentido, la parte recurrente lanzó el presente recurso de revisión procurando esencialmente que se revoquen los ordinales TERCERO y CUARTO para que, consecuentemente, se ordene su reintegro a la Jefatura de la Policía Nacional, en el mismo rango que ostentaba, con el pago de los salarios dejados de percibir y, finalmente, sea impuesto un astreinte en contra de la Jefatura de la Policía Nacional.

3. El Tribunal Constitucional acogió parcialmente el recurso el recurso de revisión, exclusivamente en cuanto al astreinte, procedió a confirmar el resto de la sentencia recurrida. Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

I. LA ACCIÓN DE HABEAS DATA EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. La acción de hábeas data se consagra en el artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

5. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²⁴, dispone que:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

6. Por otro lado, hay que destacar que la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos, es la normativa que complementa el trámite de la acción de hábeas data, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que pudieran estar en juego, así como de que se garantice a las partes un debido proceso.

7. En efecto, conforme lo dispuesto por el legislador, la acción de hábeas data se regirá de conformidad con el “régimen procesal común del amparo” previsto en la LOTCPC, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida ley núm. 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

²⁴ En lo adelante LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana²⁵.

8. No obstante, es la misma ley especial –la núm. 172-13– que dispone en el mismo artículo 21 que la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de dicha ley, además del procedimiento que corresponde a la acción de amparo.

9. En este sentido, los artículos 22, 23 y 24 de la referida ley núm. 172-13 establecen un trámite muy particular de la acción de hábeas data, y es que el juez apoderado –que será el del domicilio del demandado o el de uno de los demandados, en caso de pluralidad de demandados²⁶– debe requerir al demandado, mediante resolución motivada, la información concerniente al demandante, que se supone contenidos en sus archivos. El demandado debe enviar la información requerida, expresando las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que **no obtemperó al pedido efectuado por el interesado**²⁷.

10. La simple lectura del artículo 23 de la referida ley, nos permite inferir que, previo a la interposición de la acción de hábeas data, el afectado debe haber realizado un pedido al supuesto agravante –para que actualice, rectifique, destruya, modifique o cancele los datos sobre su persona–.

11. Un informe al respecto debe ser elaborado por el demandado y notificado al demandante que, a partir de esta notificación, cuenta con un plazo de diez (10) días

²⁵ Artículo 1, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.

²⁶ Artículo 20, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.

²⁷ Las negritas y el subrayado son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles para presentar al juez apoderado las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, en relación con lo cual podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

12. Y es que la acción de hábeas data tiene como objeto que toda persona pueda acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, y conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, así como de solicitar ante la autoridad judicial la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 de la Constitución.

13. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones de la ley y es ella la que deja a cargo del accionante la carga de probar, de manera fehaciente, la inexactitud de las informaciones suministradas por el agravante. De ahí la necesidad de que sea elaborado el informe antes descrito, pues además de lo expuesto, es a partir del mismo que el juez apoderado podrá hacer uso de las facultades y del papel activo que la ley le confiere con el objeto de hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales en juego.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

14. En la especie, pese a acoger parcialmente el recurso de revisión en cuanto a la imposición de un astreinte, la mayoría de este Tribunal Constitucional ha refrendado el argumento del tribunal de amparo en cuanto a la acción de habeas data interpuesta por Néstor Emilio Rosario Encarnación, al señalar que:

U) En tal sentido, conforme con todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el juez de amparo, a través de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 00115-2016, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, falló correctamente al acoger parcialmente la acción constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor Néstor Emilio Rosario Encarnación, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra de la Jefatura de la Policía Nacional, ordenado a dicha Jefatura, expedir: a) Copia de la hoja o historial de servicio militar completa; b) Copia de toda documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria, llevado en su contra; y c) el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual lo pone en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional y rechazando la solicitud de rectificación o corrección de la causal de separación.

15. Discrepamos de la posición que, en este sentido, ha tomado la mayoría para confirmar la sentencia recurrida.

16. Y es que en este caso no se verifica que el juez de habeas data haya requerido a la parte accionada la elaboración de un informe –como lo requiere el artículo 22 de la citada ley núm. 172-13– ni, mucho menos, que el accionante –hoy recurrente– haya presentado las pruebas de la inexactitud de los datos que, informalmente, fueron ya suministrados por la parte accionada.

17. Esta situación no sólo impide que se produzca una tutela judicial efectiva, sino que además impide a este mismo Tribunal Constitucional abocarse a conocer íntegramente de la acción de habeas data, por no contar con elementos claros que le permitan determinar la pertinencia de las pretensiones de la parte accionante, ni la veracidad de los argumentos de la parte accionada.

18. En tal sentido, el Tribunal Constitucional debió anular la sentencia impugnada y, consecuentemente, remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de que esta conozca nuevamente de la acción de hábeas data, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y en estricto cumplimiento de las pautas formuladas por este órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00115-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario